Reglamento para la preparación y exportación de cacao.— G. O. No. 4669, del 11 de Abril de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 959.

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo ocho de la ley número 581, de fecha doce de Octubre de mil novecientos treintitrés, he resuelto dictar el presente

REGLAMENTO PARA LA PREPARACION Y EXPORTACION DE CACAO

Artículo 1.— Se prohibe a los cosecheros de cacao la recolección de las mazorcas que no estén en estado de madurez.

Artículo 2.— Será obligatorio para todo cosechero de cacao hacer una fermentación completa de toda cantidad de esta almendra que coseche.

Párrafo I.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio dictará las medidas que sean necesarias para que esta disposición sea cumplida en todas sus partes y preparará instrucciones precisas para una fácil fermentación del producto.

Artículo 3.— Se prohibe la venta y la compra de cacao sin fermentar, de cacao que no esté bien seco, sano y limpio de materias extrañas o de partículas inservibles del mismo producto.

Artículo 4.— Las personas físicas o morales que empaquen cacao para la exportación, deberán estar provistas, cuarenticinco días después de publicado este reglamento, de una licencia para tal propósito, expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo I.— Se prohibe el empaque de cacao para la exportación en lugares que no sean accesibles por ferrocarril o por vehículos, y por tanto la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio no expedirá licencias para empacar cacao para la exportación en esos lugares.

Párrafo II.— Se entiende por empaque de cacao para la exportación el ensaque de ese fruto en sacos nuevos, con el peso y las marcas que en este reglamento se determinan como requisitos para la exportación.

Artículo 5.— Se prohibe el empaque para la exportación de cacao que no esté fermentado, seco, sano y limpio de materias extrañas o partículas inservibles del mismo producto.

Artículo 6.— El cacao envasado para la exportación, además de las condiciones anotadas más arriba, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a)— Estar envasado en sacos nuevos.

(b)- - Tener un peso "Standard" de setenta kilos netos por cada saco.

(c)— Estar marcado del modo siguiente: "Rep. Dominicana. Cacao Fermentado"

y además las marcas de comercio que adopte cada firma exportadora, la cual deberá registrarse, previa la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, y de acuerdo con lo que dispone la ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y además cualquier otra indicación que fuere requerida por las leyes del país a donde va destinado el producto.

Artículo 7.— Se prohibe la exportación de cacao que no esté debidamente fermentado, seco, sano y limpio de materias extrañas o partículas inservibles del mismo producto.

Párrafo I.— Teniendo en cuenta las reglamentaciones de sanidad vegetal de los países importadores de nuestro cacao, la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, queda autorizada para dictar disposiciones que determinen las tolerancias que dentro de los términos de este artículo, sean compatibles con las disposiciones reglamentarias de los países compradores, y el interés de mantener el crédito de los productos dominicanos.

Artículo 8.— Para los efectos de la ley número 581 sobre acondicionamiento de frutos, de fecha doce de Octubre de mil novecientos treintitrés, se considera que el cacao está en mal estado para la compra y venta en la República, cuando el cacao esté en una de las condiciones expresadas en el artículo tres de este reglamento.

Párrafo I.— Se considera que el cacao está en malas condiciones para la exportación cuando esté en una de las condiciones señaladas por el artículo cinco de este reglamento o no cumpla con algunos de los requisitos señalados por el artículo seis de este reglamento o de alguna de las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio de acuerdo con lo expresado en el párrafo primero del artículo siete.

Artículo 9.— Toda persona que embarcare o intentare embarcar cacao en mal estado será castigada con las penas señaladas en el artículo seis de la ley número 581, de fecha doce de Octubre de mil novecientos treintitrés.

Artículo 10.— A quienes incurran en las faltas señaladas en los artículos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de este reglamento le serán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo nueve de la ley número 581, de fecha doce de Octubre de mil novecientos treintitrés.

Artículo 11.— Cuando fuere sorprendida una infracción de las prescripciones de la ley número 581, de fecha doce de Octubre de mil novecientos treintitrés o a este reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado,

acta que hará firmar por las personas que se encontraren presentes, al descubrirse la infracción.

Párrafo I.— Si alguna persona de las presentes se negara a firmar o declarare no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del cacao en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta con una muestra del cacao en mal estado será enviada al Procurador Fiscal de la provincia para que el culpable sea juzgado por el Tribunal correspondiente; una copia del acta con la muestra de cacao correspondiente será enviada al departamento de comercio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio; otra copia con la muestra de cacao correspondiente será entregada al infractor; y la otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes: El Inspector General de Frutos, los Inspectores de frutos, los Instructores de Agricultura al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, los Síndicos Municipales; los Jefes y Oficiales de Policía Municipal y los Guardabosques.

Artículo 12.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición reglamentaria que le sea contraria y especialmente las disposiciones relativas a la preparación y clasificación del cacao contenidas en el apartado (a) del Decreto del Poder Ejecutivo No. 854 de fecha 17 de Noviembre de 1933.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.— El requisito de la fermentación obligatoria comenzará a surtir sus efectos: para los cosecheros y compradores de cacao, seis meses después de la publicación del presente reglamento; para los exportadores de cacao, ocho meses después de su publicación.

2.— Desde la publicación del presente reglamento, hasta ocho meses después de dicha publicación, el cacao no fermentado podrá ser marcado para la exportación así:

REPUBLICA DOMINICANA
CACAO CORRIENTE

y además la contra marca de que trata el apartado (c) del artículo seis de este reglamento.

3.— El requisito del peso "standard" de setenta kilos netos

por cada saco no será obligatorio sino seis meses después de la publicación del presente reglamento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Cancelación de las Letras Patentes del Dr. Miguel A. Hernández como Cónsul en Amberes.— G. O. No. 4670, del 14 de Abril de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 960.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Unico.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Dr. Miguel A. Hernández como Cónsul de la República en Amberes.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Abril del año mil noveciento treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Arturo Logroño,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.